

PEDRO MURILLO VELARDE S. J., CANONISTA DEL SIGLO XVIII

Vida y obras

por

Hugo Hanisch Espíndola

El P. Pedro Murillo Velarde nació en Laujar en Almería en la Diócesis de Granada, el 6 de agosto de 1696, siendo sus padres D. Jacinto Murillo Velarde y Ocaña y doña Magdalena Bravo; personas de nobleza y destacada posición.

Aprendió los rudimentos de la gramática y algo de Filosofía en Murcia y Toledo, junto a su tío D. Andrés Murillo Velarde, canónigo de esas iglesias y que posteriormente fue promovido a la sede Episcopal de Pamplona de ilustre memoria, quien fomentó y alentó su dedicación al estudio.

A los dieciséis años de edad, en 1712, pasó a Granada ingresando al Colegio de San Miguel de la Real e Imperial academia granatense. Después de cursar en la Universidad granadina ambos derechos recibió el grado de Bachiller en Cánones. Diósele en la misma Universidad la regencia de una asignatura a pesar de su juventud. En 1716 pasó al Colegio Mayor, llamado de Cuenca, en la Universidad de Salamanca y poco después a la de Alcalá de Henares, donde completó sus estudios de Cánones y de ciencias teológicas, siendo distinguido en el Liceo del Colegio Mayor de Cuenca con la toga morada.

Alejándose de la pompa del mundo entró a la Compañía de Jesús el 23 de octubre de 1718, orden en la que profesó. En el Colegio de Toledo recibió la borla de doctor en Teología bajo los auspicios del célebre maestro D. Diego de Quadros.

En el año 1723 pidió licencia para pasar a las Islas Filipinas donde habría de desarrollar la inmensa *labor* de su ingenio perspicaz y emprender una vasta obra de apostolado y de trabajo intelectual. Allí actuó como un varón docto, pío y religioso, cuya labor no ha sido debidamente apreciada al igual que sus méritos de docto canonista.

Fuera de su labor como religioso se destaca su múltiple actividad intelectual que abarcó los ámbitos de la Teología, el Derecho en ambas especialidades, la Historia, la geografía, la cartografía, además de haber redactado las constituciones de la Universidad de Manila en 1763.

Inició su docencia en la lejana colonia española en la Pontificia y Real Universidad de Manila enseñando derecho canónico. La excelente calidad de la enseñanza de P. Murillo es destacada por el Dr. D. Francisco López de Adam, Colegial y Rector dos veces del Colegio de Málaga en Alcalá (España) y Oidor decano de la Real Audiencia de Manila en las islas Filipinas, quien se expresa en términos elogiosos en carta de 9 de agosto de 1737, fechada en dicha ciudad: "Luego que los que componíamos esta Real Cancillería vimos por experiencia propia en el acto de Teología y Cánones dedicado a este Senado, la pericia y suficiencia

que V. Rvda. mostró en ambos Derechos. Agrega que fue una providencia acertadísima haberle designado para esta labor pues desde que él asumió la conducción de los estudios se vio florecer en estas islas el estudio del derecho, que se fue adelantando con pasos tan agigantados, que en breve tiempo se vieron en esta ciudad funciones literarias tan lucidas, que apenas en otras partes produjera la continua y perezosa lentitud de muchos cursos”.

E insiste el Dr. López sobre la labor de P. Murillo como docente de derecho: “Así, lo hemos visto en otras varias funciones literarias que para exitar a los estudiantes ha inventado el zelo de vuestra Rvma. Así lo tenemos admirado en las lecciones de oposición que han hecho en la Real Audiencia los Colegiales del Real Colegio de San José, a las dos cátedras de Instituta, que de orden de S.M. se han puesto en las dos universidades de la Compañía y Santo Tomás, donde hoy se hallan nuestros catedráticos que ayer eran discípulos. Vimos en las oposiciones, no sin admiración, que unos jóvenes, que cuatro o cinco años antes no habían saludado los primeros rudimentos de la Instituta, leían con puntos de 24 horas, en las que se hacía la lección, se estudiaba y recitaba no sólo con notable viveza y comprensión de las doctrinas de que se trataba, sino también manifestando la noticia que tenían de todo el derecho, exornando las decisiones canónicas con las concordantes del Derecho Civil, Reales Leyes de España en las Partidas y del Municipal de Indias en sus leyes, refiriendo con singular puntualidad la letra de los textos, el orden claro, conciso y expresivo, y sobre todo muy metódico en los argumentos. Reparamos fidelidad en el repetir, prontitud en hacerse cargo de la dificultad, sutileza en distinguir, perspicacia en precaverse y solidez en satisfacer; y en unos y otros notamos gran limpieza, expedición y claridad, de suerte que nos pareció hallarnos, no en Indias y Filipinas sino en las universidades de Europa”.

Aunque muy detallada es esta exposición del Dr. López de Adam, sin embargo nos ha parecido interesante destacarla para relevar la gran labor que el P. Murillo hizo para enaltecer la educación de los estudios jurídicos en la lejana colonia española de las Islas Filipinas.

Desempeñó también el P. Murillo el cargo de Catedrático de Prima de Sagrada Teología de la recientemente fundada Universidad de Manila en aquellos remotos tiempos.

Ocupó importantes cargos en la provincia de la Orden de la Compañía de Jesús, pues fue Operario de Indios, Vicerrector del Colegio de San Pedro de Macaa, Secretario de provincia, Visitador de las Misiones de Mindanao, Rector de la Residencia de Antipolo y otros varios cargos de extraordinaria importancia como procurador en Roma y Madrid, a tal extremo que se hizo necesario su concurso para redactar las constituciones de la Universidad de Manila, bases de la preponderancia que adquirió después esta famosa escuela, a la que debe su progreso el archipiélago filipense.

Tan destacada obra en los treinta años de residencia se debió a su férrea voluntad y a su brillante inteligencia, pues además de tan variadas funciones se dio lugar para escribir numerosas obras que destacaremos y analizaremos más adelante.

Llamado a España para que luciera en su patria los talentos desarrollados lejos de ella, por disposición del General de la Compañía de Jesús, sólo pudo llegar a ella, pues casi repentinamente lo sorprendió la muerte a la edad de 57 años, el 30 de noviembre de 1753, en el Puerto

de Santa María, víctima de una enfermedad contraída en el Oriente, la que minó su salud y puso término a su laboriosa existencia.¹

Noticia bibliográfica

La obra del P. Murillo fue muy extensa y universal por la gran cantidad de materias que el abordó y desarrolló con competencia e interés.

En el campo religioso, labor que le correspondía como sacerdote y miembro de la Compañía de Jesús, escribió:

a) Manifiesto en favor de los indios de Gilán y San Mateo, editado en Manila.

b) Relación de las fiestas que hizo el Colegio de la Compañía de Jesús de Manila en la Canonización de S. Estanislao de Kostka y S. Luis de Gonzaga, 1730.

c) Modo práctico de entablar la vida cristiana, traducida del español al bisaiense por el P. José Javier Samaniego, 1732.

d) Novena de Santa María Magdalena de Pacis, traducida al italiano por el P. Fr. Corseti.

e) Catecismo e Instrucción Cristiana, dirigida a la instrucción de los indígenas del Archipiélago, que es digna de alabanza por el orden y pureza con que explica los dogmas de la religión. Impresa por los hermanos de Francisco del Hierro, 1752.

En el campo de la historia publicó las siguientes obras:

a) Historia de las Islas Filipinas que comprende los sucesos ocurridos desde 1616 hasta 1716. Editado en Madrid por Nicolás de la Cruz, 1749. Esta obra es continuación de la que empezó el P. Francisco Chirinos y prosiguió y amplió el P. Colin, que no llegaba sino hasta 1615.

b) Historia de la provincia de Manila de la Compañía de Jesús. Manila 1750, dos tomos.

c) Geografía histórica en diez volúmenes que abarca la historia y geografía universal editada en Madrid en 1752. El primer volumen incluye un mapamundi dibujado por el autor; el segundo, trata de la Península Ibérica; el tercero, de Francia e Italia; el cuarto, de Alemania, Inglaterra y otros países nórdicos; el quinto, Hungría y Grecia; el sexto, Asia en general y particular; el séptimo, Persia, India, China y Japón; el octavo, las Islas Filipinas, Africa y sus islas adyacentes; el noveno, de la América y las islas adyacentes y de las tierras árticas y antárticas e islas de los mares del norte y del sur y, en el décimo, hace una compendiosa memoria de los varones más ilustres. De esta extensa obra se conserva un ejemplar en la Sala Medina de la Biblioteca Nacional de Santiago de Chile.

¹ SOMMERVOGEL. *Bibliothèque de la Compagnie de Jésus*. T. V., cc. 1455-1459. Espasa. Diccionario. Murillo Velarde (Pedro).

Angel DEL ARCO Y MOLINERO. *Estudio Biográfico-Bibliográfico del insigne canonista Fr. Pedro Murillo y Velarde*, en *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, Madrid, 1900, pp. 567 a 576.

d) Geografía Universal de todo lo descubierto en las Islas Filipinas. Según expresa don Angel del Arco y Molinero, "aunque esta obra pudiera tacharse de poco exacta en muchos pasajes y de crédulo a su autor, es sin embargo la más completa que se conoce de las Filipinas en su tiempo; debiendo servir de disculpa al P. Murillo no sólo la extensión del asunto, sino la circunstancia de haberle faltado tiempo para corregir los defectos en que se incurre necesariamente, al valerse, como tuvo que hacerlo, de relaciones ajenas e informes particulares. A pesar de estos lunares son una fuente copiosísima de datos históricos y noticias geográficas sobre aquellas importantes posesiones españolas".²

e) Carta Hydrographica y chorographica de las islas Filipinas, Manila, 1734. Esta obra está citada por Maffei y Rua en la Biblioteca Española de Mineralogía. Esta carta fue dedicada al rey por el Brigadier don Fernando Valdés Tamón, Caballero de Santiago, Gobernador y Capitán general de las islas. Está confeccionada, según se atestigua en la dedicatoria por el P. Pedro Murillo Velarde en Manila en 1734, por orden de S. Magestad. El P. Murillo la hizo reducir para incluirla en su Historia de la Provincia de Filipinas. En 1752 el ingeniero de la marina Bellín cita esta carta, y se sirvió de ella como excelente, pero le hizo algunas modificaciones que el P. Murillo expone y critica. Esta carta fue copiada en Nuremberg en 1750. También fue reproducida en las Cartas de los P.P. de la Compañía de Jesús de la Misión de Filipinas, Manila, 1883, y en la Historia General de las Filipinas del P.J. José Delgado en su Historia General de las Filipinas, Manila, 1892.

De lo expuesto se puede apreciar que el P. Murillo Velarde hizo en esta carta una obra de importancia y lo bastante exacta como para ser reiteradamente reproducida.

En el campo universitario hay que destacar las constituciones de la Universidad de Manila, de las cuales sólo existe el manuscrito, pues esta obra no fue editada.

Pero la obra más importante de Murillo Velarde es su labor jurídica sobre lo cual escribió dos obras:

a) Práctica de testamentos en que se resuelven los casos más frecuentes que se ofrecen en la disposición de las últimas voluntades, editado en Manila, 1745, pero que aparece reimpressa en Madrid en 1763.³ Reimpresa en México en la Imprenta Real y más antiguo Colegio de S. Ildefonso de México en 1765. De nuevo reimpressa en la imprenta de los herederos del Licenciado D. Joseph de Jáuregui, año 1890. Aparece una tercera edición adicionada en la Imprenta de Galván, México, 1834. Una Séptima Edición en la Tipografía de R. Rafael en 1852. La última edición nuevamente adicionada con notas que explican las variaciones producidas por las últimas disposiciones vigentes, y la ley de sucesiones por testamento y ab intestato, vigente en toda la república mejicana. París, Rosa et Bouret, 1869.

Como se puede apreciar por la multiplicidad de ediciones de esta obra la labor jurídica del padre Murillo Velarde sobrevivió largamente a su docencia personal en las Islas Filipinas.

² Angel DEL ARCO Y MOLINERO, obra citada.

³ Bernardino BRAVO. *El derecho indiano después de la independencia en*

América española: Legislación y doctrina jurídica, en Historia 19 (Santiago, 1984), página 31.

b) Pero la obra más importante de Murillo Velarde fue su *Cursus Juris Canonici Hispani et Indici, in quo juxta ordinem titulorum Decretalium non solum Canonicae decisiones afferuntur, sed insuper additur, quod in nostro Hispaniae Regno et in his indiarum Provinciis Lege, consuetudine, privilegio, vel praxi statutum, et admissum est. Opus sane utile juris studiosis, quod maximi Imperii Regnum maximo Phillippo V Hispaniarum Regi Catholico et Indiam Imperatori potentissimo D.O.C.Q. minimae societatis minimus sacerdotum Petrus Murillo Velarde, in Oppido Laujar Regni Granatensis natus. Olim in Granatensi Imperiali Regia Academia imperialis D. Michaelis Collegii alumnus: deinde in Salamantino celeberrimo Lycae Collegii Majoris Conchensi violacea condecorato toga; et demum in Pontificia, ac Regia Societatis Universitati Milana Sacrorum canonum prius deinde Sacrae Theologiae Cathedrarum Moderator. Matriti, ex typographia Emmanuelis Fernandez. Anno 1743 fol. 2 vol. pp. 736 sid et portr, et 471.*⁴

Tuvo esta obra gran éxito y se agotó pronto la primera edición. El mismo autor quiso reimprimirla, ampliada con nuevos comentarios basados en las constituciones de Benedicto XIV, mas no pudo lograr la licencia del Consejo, porque este alto cuerpo instruyó expediente para suprimir la *Bula de la Cena* inserta en las adiciones, con cuyo comentario no estaba conforme el conde de Campomanes.

Instó el P. Murillo repetidas veces la autorización, demostrando que en sus comentarios no había nada de vituperable; pero murió sin obtenerla. Diez años después de su muerte, en 1763, se autorizó la reimpresión. *Editio secunda notis, et constitutionibus Benedicti XIV illustrata, et aucta, ad mentem ipsius auctoris et Indice copioso locupletata: ex Regio mandato diligentiori examine revisa, et mendis perpurpata, atque in auctoritatibus, cura et studio D. Vicentii García Hernández, in Regiis Consiliis, et Curia Matritensi Advocati, diffusior et locupletior.* En Madrid en la tipografía de Angela de Apontes, año 1763.

En 1791 salió a luz la tercera edición más correcta que las anteriores con notas y aclaraciones de don Juan Martín de Villanueva, abogado de los Reales Consejos. Tipografía de Ulloa por Ramón Ruiz. Impresa por la sociedad regia de Typographorum et Bibliopolarum.

Las ediciones segunda y tercera tienen enmiendas y notas, pero por no encontrarse a mano éstas no se ha podido en este estudio dejar constancia de las modificaciones introducidas.

Esta obra de Murillo es el mejor tratado de Derecho Canónico que vio la luz durante el siglo XVIII según lo indica Angel del Arco y Molinero.⁵

El Papa Benedicto XIV dice del Curso de Murillo que es una obra llena, concisa y metódica de la que teníamos necesidad.⁶

Por su parte Menéndez y Pelayo dice que Murillo se muestra como el menos regalista de los escritores del siglo XVIII.⁷

Además, Rezabal dice que "El designio del autor fue unir en su comentario a la exposición de las decretales, las disposiciones concordantes de nuestro derecho Español e Indico, facilitando por este medio la instrucción de la juventud, e imitando en esta parte el trabajo que se

⁴ Petrus MURILLO VELARDO, *Cursus iuris Canonici, Hispani et Indici*. Portada de la edición de 1743.

⁵⁻⁶ Angel DEL ARCO Y MOLINERO, obra citada.

⁷ Espasa, oc. c.

han tomado algunos doctos alemanes... debiendo añadir por nuestra parte que, a reserva del latín, que es sobrado flojo y humilde, no ceden estos comentarios por su método, claridad y solidez a los más celebrados decretalistas, reuniendo para nosotros la ventaja de instruirnos en la práctica de nuestra jurisprudencia patria, civil y eclesiástica”.

OBSERVACIONES AL CURSUS DE MURILLO VELARDE

La importante obra de los canonistas españoles, que floreció en el siglo XVII, se opacó considerablemente en el siglo siguiente en el cual hay que destacar sin embargo la personalidad del autor jesuita, cuya brillante labor deseamos resaltar y analizar en el presente estudio.

Hay que notar para empezar este trabajo, que la forma puramente técnica con que en los tiempos actuales se tratan las materias jurídicas, es muy diversa al enfoque con que se abordaban estos asuntos por los autores españoles de los siglos XVII y XVIII que consideraban en forma muy profunda las conductas y las costumbres de su época. El derecho no era considerado como un conjunto de normas emanadas del poder de legislar, sino que además se les planteaban situaciones altamente vinculadas con los principios y reglas morales que regían y que eran reconocidas y admitidas por los civilistas y los canonistas, en especial por los que ejercían su actividad como religiosos. Esta situación aparece muy clara en el pensamiento de nuestro autor, en su obra titulada *Cur-sus iuris canonici, hispani et indici*; al efecto en el prólogo le alalta la duda sobre la responsabilidad de los errores en que pueda incurrir los que podrían serle achacados no tanto por la inconsistencia de su saber, sino atribuidos a un consejo e intención injusta que desea en todo caso evitar. Cuando alguien se dedica al estudio del derecho debe evitar infringir las normas jurídicas, lo cual sería considerado muy grave, y declara que por ello se encuentra dudoso en el camino a seguir.

La forma en que se plantea sus dudas el autor nos señala la íntima relación que encontraban en esa época los autores religiosos entre el desarrollo y análisis del derecho y su relación con la moral, lo que constituye una característica de la escuela escolástica tardía.

Concepción del derecho

Para nuestro autor Jus se deriva de *jubere* que es lo mismo que orden o ley lo que significa medida o regla de lo justo y es de tres clases: natural, de gentes y civil. Sigue a Santo Tomás y define la ley natural como participación de la ley eterna en la creatura racional. La razón natural o conciencia propone este principio: lo que no quieres para ti no lo hagas a otro y viceversa. De lo que salen tres principios *honeste vivere, alterum non laedere: suum cuique tribuere*. De las prohibiciones que de aquí nacen de no matar, no hurtar, etc., deben considerarse los preceptos del Decálogo que a su vez se entroncan con los preceptos del Evangelio.

El derecho natural es común a todas las naciones por cuanto proviene del instinto de la naturaleza y no proviene de alguna constitución. Lo divide en permisivo y negativo. La concepción de Ulpiano que dice que el derecho natural es lo que la naturaleza enseñó a todos los ani-

males no es verdadero jurídicamente sino sólo por analogía pues los brutos carecen de razón que es fundamento de todo derecho. En lo preceptivo del derecho natural ni Dios puede dispensarlo directamente y los preceptos del decálogo son necesarios absolutamente, porque las cosas prohibidas por el derecho natural son intrínsecamente malas e inhonestas, y ningún poder puede hacerlas lícitas u honestas porque la esencia de las cosas es inmutable.

El derecho de gentes no lo define sino que indica una lista de situaciones que son reconocidas por él.

En la concepción del derecho civil sigue a Justiniano y lo define como el que cualquier pueblo o ciudad constituye como propio por causa divina o humana.

En cuanto a la obligatoriedad de la ley dice que, no sólo la natural y divina, sino que también la positiva, eclesiástica o civil, mientras no sea simplemente penal obliga en conciencia.

En cuanto a la justicia dice que estrictamente es considerada una virtud moral y una de las cuatro virtudes cardinales.

En el sentido subjetivo la concibe así: "Es el hábito o el acto de la voluntad por el cual alguien quiere siempre firmemente, cualquiera dificultad que se presente, dar a otro lo que le corresponde, sea haciendo lo que le conviene hacer u omitiendo lo que debe omitirse respecto a otro".

Estos antecedentes revelan que el estudio del derecho revestía una función no sólo jurídica, sino también de carácter moral de la cual no se desprendían los autores españoles, y que en consecuencia procedían en sus explicaciones a comentar la regla jurídica no sólo en su valor estrictamente ceñido al derecho sino a buscar también sus justificaciones morales que a su juicio formaban parte de los principios y conceptos, según los cuales debía entenderse su contenido, valor y alcance.

Extensiones del pensamiento jurídico del autor

Entrando ahora de lleno a nuestro estudio de la obra jurídica del P. Murillo Velarde, cabe destacar que su versación abarca no sólo el *ius canonicum* en que era togado en Salamanca, sino también en el derecho hispánico y de las Indias pues al iniciar su obra *Cursus Iuris Canonici, Hispani et Indici* incluye un completo cuadro de concordancias de las Decretales, de Sexto, de las Clementinas y de las Extravagantes, con las Partidas, la Recopilación de Castilla y la Recopilación de Indias. La obra está basada en la estructura del Derecho Canónico, siguiendo el orden de los títulos de las decretales, pero resaltan continuamente las referencias a los más connotados canonistas, comentaristas de la legislación Hispánica y normas de las leyes de Indias.

El censor de la obra D. Juan Antonio Cunill, Caballero de Calatrava, señala que las cualidades que distinguen al autor provienen de su incansable estudio y trabajo, aprovechando su gran facilidad en aprender, su habilidad en retener, su claridad en explicar, su sutileza en la discusión, su rectitud en la elección, su perspicacia y comprensión en resolver. La originalidad de la obra reside en que en ella se analizan conjuntamente el Derecho Canónico, el Derecho Civil y el Derecho de Indias, lo que hace estimarla como de gran utilidad.

El Doctor Francisco López de Adam, en carta de 9 de agosto de 1737, dirigida al P. Pedro Murillo Velarde, con motivo de su partida a México

con el cargo de oidor, hace una acabada alabanza de su labor como docente en las cátedras de Instituta, Derecho Canónico y Leyes de Indias en las Pontificias Universidades de la Compañía de Jesús y de Santo Tomás de Manila, en las que ha obtenido dar un gran relieve a la docencia y una gran versación a los estudiantes, logrando ilustrar las decisiones canónicas con el Derecho Civil, las leyes de Partidas y las de Indias, por lo que ruega al Padre que le entregue el libro de sus clases a fin de obtener un impresor para que salga a la luz tan importante obra.

Cualidades generales de la obra

1) La importancia primordial de la obra reside en su sentido pedagógico pues se trata de la redacción de sus lecciones que Murillo Velarde puso en su texto.

En las sabias lecciones dictadas por el P. Murillo se estudiaba el Derecho Canónico, concordado con el Derecho Civil, Reales Leyes de España, las Partidas y el Derecho de Indias. Por todos estos antecedentes el Dr. López pidió al P. Murillo que pusiera en limpio lo que había dictado en la cátedra para que sirviera para utilidad pública, pues el método de la obra la hace digna de ser editada. Le ruega que le entregue el libro dedicado a su Magestad Felipe V, y que él mismo con gran gusto se preocupará de su impresión. Tal obra ha sido de gran utilidad a los jueces, a los defensores del Derecho Canónico, a los casuistas españoles y a los abogados de Indias.

2) La obra en sí sintetiza y modela con un método amplísimo la gran variedad del Derecho Canónico concordado con los derechos hispánico y de Indias. El autor no sólo era experto en la doctrina, sino también en la práctica del Derecho, por lo que su obra es doblemente meritoria como exposición sistemática de la doctrina, sino por los alcances que hace a la legislación comparada en las tres vías que abarca el uso que ha de hacerse de ella en el manejo de los negocios espirituales y temporales.

3) En una forma didáctica, la primera exposición panorámica de la materia se inicia con el gran *Index Alphabeticus Titulorum quinque librorum Decretalium Sexti, Clementinarum et extravagantium, ubi sub uniuoque titulo apponitur numerus capitulorum ipsius, et pro iure hispano afferuntur titulo concordantes Partitarum, Recopillationis Castellae et Recopillationis Indiarum*.

Como puede apreciarse se trata de una exposición ambiciosa, en que sobre la base de los títulos de los cinco libros de las Decretales ordenados alfabéticamente se concuerda todo el Derecho Canónico, se le agrega toda la concordancia de las partidas y la Recopilación de Castilla, y la Recopilación de Indias. Al autor no le arredra la magnitud de la obra, sino que la emprende con esta inmensa introducción, en que se compara y coordina toda la legislación, cuyo análisis y explicación conformará el extenso programa del curso.

Le sigue la concatenación metódica que es la exposición del fin que persigue el Derecho en relación con la misión que tiene el juez, y al efecto expresa: "En los cinco libros de las Decretales es instruido el Juez Eclesiástico acerca de lo que debe hacer, de lo que debe omitir para que dicte rectamente la sentencia, no lesionando a otro, sino que dé a cada cual el derecho en los contratos, testamentos y en los demás ne-

gocios que ocurran, y para que a los beneméritos los honre con los premios y a los delincuentes los reprima con las debidas penas, por lo cual, por sobre todas las cosas, debe tener a Dios ante sus ojos, y andar ante El, venerar a la Santísima Trinidad, creer en los divinos misterios, para que creyendo complete la fe Católica con obras". (Ed. 1743. *Contractatio methodica - Liber primus. INTRODUCTIO*).

De este preámbulo deduce metódicamente todo el orden canónico de las Decretales, una estructura arquitectural tan bien trabada y maciza anuncia la magna obra de explicación y concordancia de todo el Derecho, cuyo centro radica en la función del Juez.

La obra de Murillo Velarde está dividida en dos volúmenes.

El primer volumen consta de tres libros divididos en títulos y capítulos. Los cuatro primeros títulos tratan de la Trinidad, de la fe católica, de las constituciones eclesiásticas, de rescriptos y de la costumbre como fuente del derecho. Del cinco al cuarenta y tres se ocupa de la ordenación sacerdotal y de las cualidades que deben reunir los buenos eclesiásticos, concluyendo con esto el libro primero. Tiene el segundo treinta títulos, que tratan en su totalidad de los problemas judiciales ante los Tribunales eclesiásticos; y en el libro III, que tiene cincuenta títulos, se expone toda la disciplina eclesiástica, así referente a la vida secular como a la monástica.

El segundo volumen contiene los libros IV y V: el libro cuarto tiene veintiún títulos y trata de los preceptos que regulan el matrimonio canónico; el quinto consta de cuarenta y uno y se exponen en él todas las leyes penales eclesiásticas.

La obra en general no es más que una exposición de la doctrina canónica contenida en las Decretales de Gregorio IX; pero esta exposición está hecha con tanta lucidez, y exornada con comentarios y concordancias de tal profundidad y erudición, que bien puede y debe ser colocada la obra del P. Murillo Velarde sobre las de los canonistas más celebrados de su siglo.

4) Agrega que actualmente el Derecho positivo se divide en Divino, Canónico e Hispano. El Derecho Divino es la ley dada por Dios Legislador en el Antiguo y en el Nuevo Testamento. El *Ius Canonicum*, llamado también pontificio, sacro o eclesiástico, es el que dirige las acciones de los ciudadanos hacia la felicidad eterna. Se le llama Canónico por antonomasia y su etimología emana del griego: "*canon*".

En el Derecho Canónico sólo se contienen las reglas por las cuales se enseña a los cristianos a vivir honestamente, a no dañar a otros y a dar a cada cual lo que es suyo, según lo dice la Bula *Rex Pacificus* de Gregorio IX al inicio de las Decretales.

El Derecho Hispánico escrito se inicia con el Fuero Juzgo, y sigue con las Leyes de Estilo, las Partidas de Alfonso el Sabio, el Ordenamiento Real de Fernando e Isabel, las Leyes de Toro de los mismos Reyes, la Nueva Recopilación de Felipe II; la Pragmática Sanción de Carlos II de 1680 ordenó publicar la nueva Recopilación de Indias.

El orden de aplicación que debe seguir el juez respecto de las citadas fuentes jurídicas en la decisión de las causas es el siguiente. Todas las leyes de una y otra Recopilación, de Toro y de las Partidas, deben ser observadas por los jueces en la decisión de las causas, aunque se alegue que no han sido recibidas por el uso. Alegadas las leyes de fuero y de Estilo es necesario probar el uso de ellas, a no ser que se encuentren insertas en la recopilación, pues entonces basta alegarlas. Es la opinión de Acevedo, aunque otros disienten. Y en los Reinos de In-

días para la decisión de las causas deben ante todo inspeccionarse las Cédulas Regias especiales si están dirigidas a su cancillería (cabildo o ciudad) y a falta de ellas el derecho común que se encuentra en la misma recopilación de Indias y a falta de ella a la Recopilación de Castilla, a las partidas, etc. Las Pragmáticas de España aquí no deben observarse, a no ser que sean expedidas por el Supremo Consejo Regio de Indias.

A falta de Leyes Regias también en el foro secular debe recurrirse antes bien al Derecho Canónico que al Derecho Civil y, por el contrario, a falta de texto Canónico en el foro Eclesiástico deben los jueces eclesiásticos juzgar según las leyes reales.

Finalmente, en otro tiempo en nuestra España estaba establecido que cualquiera que alegare en juicio las leyes de los Emperadores sería castigado con pena de muerte, porque esto era reconocer al Emperador como Superior. Pueden en verdad citarse las leyes civiles, no como leyes, sino como razón natural, como se alegan los dichos de los filósofos y de los poetas.

Indica a los glosadores del derecho civil y del derecho canónico y a los que siguieron en lo que se refiere al derecho español, pero señala que de la Recopilación de Indias no hay ningún glosador, pero que pueden considerarse como tales Juan de Solórzano, Pedro Frasso, Gaspar de Escalona y P. Avendaño.

Exposición de Murillo sobre el Patronato

Según concordato ante Nicolás V y Federico III, en nuestra España nuestros católicos y poderosísimos Reyes tienen el *Ius Patronatus* de todas las Catedrales y el derecho de presentar a ellas los obispos como a los reinos de España y los sometidos a su jurisdicción, como consta de la Real Cédula L. 1, tít. 6, lib. 1, donde se lee que por derecho y antigua costumbre y justos títulos y concesiones Apostólicas, somos Patrón de todas las Iglesias Catedrales de estos Reinos y nos pertenece la presentación de los Arzobispados, Obispados, Prelacias y Abadías consistoriales de estos reinos aunque vaquen en corte romana. Lo mismo debe decirse en los Reinos de Indias, L. 1º, tít. 6, lib. 1 de Ind. Cita en su apoyo a Solórzano, Villarroel, Frasso y otros.

Muerto un Obispo el Rey recibe sus bienes en custodia y tales bienes en España hace recogerlos el Senado de Castilla y determina los litigios que sobre ellos se han de agitar y ordena hacer los pagos de los empleados y de los acreedores. En las Indias las Reales Cancillerías (cabildos) conocen de estas materias.

Hoy, sin embargo, sólo pueden administrar los Obispos después de la confirmación por la presentación de las cartas Apostólicas. También el obispo consagrado no es admitido de otro modo, de lo cual se trata extensamente en nuestra España y en las Provincias de Indias, además se requiere que nuestro Rey envíe las cartas que se llaman ejecutoriales y respecto a las cartas apostólicas que se certifique su conocimiento e inspección en el Supremo Consejo de Indias y ordenen que se mande la ejecución de las mismas cartas Apostólicas, pero en estos *reinos se encuentra algo especial*. En efecto, presentado o nombrado por el Rey para algún Obispado en estas provincias, antes de la confirmación del Pontífice, administran y gobiernan su Iglesia o Diócesis, porque por el Rey son expedidas las cartas de encomienda que en español se llaman de ruego y encargo al Capítulo de la Sede vacante, de modo que por tal

presentación es admitido a la administración de la Iglesia en las cosas espirituales y temporales, pero entonces gobierna no por derecho propio, sino por delegación del Capítulo, porque sólo el Capítulo y no el Rey puede comunicarle la jurisdicción espiritual, lo que claramente se confirma con la ordenación regia.

Así aparece en el tít. 6, libro 1, de la Recopilación de Indias: Su Magestad en virtud del Patronato está en posesión de que se despache su Cédula Real, dirigida a las Iglesias Catedrales para que en tanto que llegan las Bulas de Su Santidad y los presentados a las Prelacias son consagrados, les den poderes para gobernar los Arzobispados y Obispados de las Indias y así se ejecuta. Conf. por Solórzano y por Villaruel.

Cita a continuación el P. Murillo una Cédula Regia de 2 de agosto de 1736 dirigida al Arzobispado de Manila: En la Diócesis en que no hay capítulo, como sucede en las Islas, lo que es un caso irregular, se dispone: Ha parecido preveniros como hago, que los sujetos que yo presentare para la Iglesia de esas Islas, a quienes se les despacharen las cédulas para gobernarlas, constando de ellas y de su aceptación, no necesitan para entrar a gobernar legítima y canónicamente sus iglesias por sus personas, o las de sus Vicarios Generales, tanto en lo temporal como en lo espiritual, de que los Obispos inmediatos que en virtud del mencionado Breve (de Inocencio XI de 24 de abril de 1679) estuvieren gobernando en la vacante estas Iglesias, les subdeleguen jurisdicción alguna para gobernarlas, por suponérseles transferida toda la que necesitan con el acto mismo de la presentación y aceptación por la autoridad de Su Santidad, y de la mía, que unidamente concurren en este consentimiento y con atención a la necesidad de las Iglesias y distancia de la Corte Romana (pág. 52, Tomo I, col. 2).

Sobre jurisdicción, juzgamiento y poderes

Hace una referencia cuando trata de los diversos jueces en España a los jueces indios, para lo cual se remite a la recopilación de Indias e inserta el párrafo correspondiente, en que se lee: Tendrán jurisdicción los Indios Alcaldes solamente para inquirir, prender y traer a los delincuentes a la cárcel del pueblo de españoles de aquel distrito, pero podrán castigar con un día de prisión u ocho azotes al indio que faltare a la misa el día de fiesta, o se embriague o hiciere otra falta semejante y si fuese embriaguez de muchos se ha de castigar con más rigor.

Las normas para el juzgamiento están cuidadosamente descritas de esta manera: En el juzgamiento debe juzgarse según las leyes y constituciones y costumbres y en los juicios de los reinos de Indias debe atenderse primero a las Reales Cédulas más nuevas, después en su orden las leyes de la Recopilación de Indias, de Castilla y las Partidas y el ius civile, no como ley, sino como razón natural y después las sentencias de los doctores y en el Foro secular, a falta de Derecho Real, debe recurrirse al Derecho Canónico, así como en el foro eclesiástico faltando el Derecho Canónico se recurre al Derecho Real. Habiendo una sentencia expresa de la ley no se debe apartar de ella, porque aunque sea dura es la ley escrita, a no ser que la equidad o la epiqueya aconsejen otra cosa. En efecto, a veces la letra mata. En las causas civiles debe seguirse la sentencia más probable, como consta de la proposición de Inocencio XI: Estimo que más probablemente el juez puede juzgar según la opinión, aunque sea la menos probable. En caso de duda hay que llamar

a las partes a composición, para obligar a los más poderosos, a no ser que otro posea, porque éste tiene una mejor condición.

En las causas criminales debe favorecerse al reo. Es más satisfactorio dejar impune al criminal que condenar al inocente.

En las causas criminales hay que proceder a instruir las con clarísimos documentos o indicios indudables de prueba presentados con la mayor claridad.

No está obligado el juez a seguir la sentencia común, sino la que parezca más probable al juez (pp. 150 y 151).

Hace presentes las prohibiciones de comerciar que afectan a los magistrados en las provincias y cita al efecto la Recopilación de Indias: Expresamente prohibimos a los Virreyes de nuestras Indias todo trato, contrato o granjería por sí o por sus criados, familiares, allegados u otra cualquier persona, directa o indirectamente, en poca o mucha cantidad, por mar ni por tierra, ni el uno en las provincias del otro. Esta disposición también afecta a los gobernadores de provincias, oidores, alcaldes mayores y oficiales regios. La pena señalada para la infracción es de la indignación real y de las demás que reservamos a nuestro arbitrio y declara que para la averiguación sean bastantes probanzas las irregulares como está ordenado en los cohechos y baraterías.

Como práctico en el derecho el P. Murillo a menudo trae modelos de los escritos o diligencias judiciales según la práctica de su época, con lo que manifiesta su versación en toda clase de materias judiciales.

Sobre la consagración de los obispos en las provincias de Indias estaba establecido en la Bula de consagración que puede ser consagrado como prefiera por un Obispo católico que estuviera en comunión con la Iglesia. Pío IV, para las provincias de Indias, dispuso de modo que la consagración de un obispo puede ser hecha por un solo obispo (en lugar de tres) y en defecto de los otros pueden actuar como socios dos dignidades o canónigos mitrados (p. 53).

El juramento y profesión de los Obispos en Indias se hace ante cualquier obispo vecino a la sede válida y lícitamente, pero no ante el Capítulo. Y en Indias deben jurar, no usurpar el Patronato Regio (p. 54).

El traslado de los Obispos en las Indias puede hacerse por rescripto regio y queda vacante su primer destino, aunque ignore si el Pontífice lo ha liberado del primer destino (p. 61).

Acerca del Sumo Pontífice y sus poderes, dice el P. Murillo: Como príncipe secular, el Pontífice puede en su territorio lo que los demás príncipes supremos. En otros reinos no tiene ninguna jurisdicción directa, sino sólo espiritual y en razón de ello tiene cierta potestad indirecta en las cosas temporales de este mundo, en cuanto conciernen a la potestad espiritual. Y por esta potestad pueden abrogar leyes civiles que favorecen el pecado. Y de aquí hay que decir que el Romano Pontífice goza de esta potestad, también respecto de los reinos de infieles, para que se conviertan a la fe, y que válida y legítima es la donación de las islas y de las tierras del Nuevo Mundo hecha por Alejandro VI a los Reyes católicos, aunque otros rechinen los dientes y se derritan (p. 134).

Poderes especiales de los Obispos en Indias

Tienen la obligación de visitar los hospitales que tienen altar.

En el campo del derecho canónico tienen los Obispos de Indias fa-

cultades especiales y muy extensas, de las que indicaremos sólo las que parecen de mayor relevancia, que son exclusivas para ellos:

1. En lo que se refiere a las ordenaciones sacerdotales, hacerlas fuera de los plazos, reducir los lapsos entre las órdenes y si hay necesidad de sacerdotes, incluso el Presbiterado.

2. Dispensar irregularidades, excepto la bigamia y el homicidio voluntario y, en casos extremos, aun el homicidio voluntario, siempre que no se produzca escándalo.

Dispensar la falta de edad por un año.

3. Dispensar y conmutar votos simples y otras obras pías. Dispensar los votos simples de castidad y de religión. Absolver y dispensar de cualquier acto de simonía y de los frutos mal percibidos.

4. Dispensar los grados 3 y 4 de consanguinidad y afinidad respecto de los matrimonios futuros, pero no la de segundo grado. Dispensar del impedimento de pública honestidad proveniente de los esponsales.

5. Dispensar a los gentiles y a los infieles que tienen muchas mujeres para que después de la conversión y del bautismo elijan a la que desean retener, siempre que se convierta, a no ser que la primera quiera convertirse.

6. Para consagrar sagrados óleos cuando hay necesidad fuera del día Jueves de Semana Santa.

7. Tienen la facultad de delegar a los simples sacerdotes la facultad de bendecir paramentos religiosos, aun los que se usan en la Misa, salvo los que requieren sagrada unción. Y para reconciliar iglesias excomulgadas en caso de necesidad.

8. Otorgar indulgencias plenarias tres veces al año.

9. Absolver de herejía y apostasía de la fe y de cisma tanto a eclesiásticos como seculares, salvo en los lugares en que hubiere Santo Oficio.

10. Absolver todos los casos reservados a la Santa Sede.

11. Conceder indulgencia plenaria a los que arrepentidos in artículo mortis no pudieren confesarse.

12. Facultad de tener y leer, pero no de prestar libros de herejes o infieles que traten de religión para los efectos de refutarlos, y cualquier otra clase de libros prohibidos.

13. Nombrar párrocos a sacerdotes regulares o vicarios de ellos a falta de sacerdotes seculares.

14. Decir dos veces misa en un mismo día.

15. Llevar ocultamente el viático a enfermos sin luces si hay peligro de sacrilegio de herejes o infieles.

16. Autorizar a los sacerdotes a vestir ropa de seglar si de otro modo no pueden transitar por algún lugar o permanecer en él.

17. Autorizar a los sacerdotes para recitar el rosario u otras preces si no pueden llevar consigo el Breviario, o recitar el oficio divino.

18. Dispensar cuando sea necesario de la prohibición de comer carne, huevos o lacticios en tiempo de ayuno y de cuaresma.

19. Conceder las antedichas facultades a sacerdotes idóneos, salvo aquellas que requieran ordenación episcopal o el uso de sagrados óleos, en los períodos de sede-vacante, mientras la Santa Sede toma conocimiento de la vacancia y designa a los delegados con facultad apostólica.

Pedro Murillo Velarde en Chile

El Obispo de La Serena, don Justo Donoso, publicó un importante libro sobre Derecho Canónico en Chile, primera edición, junio 1848-1849, cuya segunda edición apareció en el año 1861 en Santiago y en cuyo Prólogo se lee el siguiente comentario de la obra de Murillo Velarde:

“Entre los autores que he tenido a la vista, debo hacer especial mención de los Comentarios sobre las Decretales por el padre Pedro Murillo Velarde, publicado con el título de *Cursus Juris Canonici, Hispanici et Indici*, única obra de Derecho Canónico en que se haya aludido a ciertas importantes disposiciones legislativas y a otros privilegios y prácticas vigentes en los dominios denominados de Indias. Empero la antigüedad de esta obra, publicada antes de mediar el siglo pasado, hace que carezca de numerosas modificaciones, introducidas con posterioridad, tanto en el derecho común, cuanto en el especial respecto a nosotros. Echanse también de menos, en dicha obra, las sabias provisiones de nuestros concilios provinciales, que constituyen la parte principal del Derecho Municipal Americano, y que tanto han contribuido al establecimiento y arreglo de la disciplina hoy vigente” (p. XII).

Las materias en que Justo Donoso se remite a Murillo Velarde, en un breve resumen, son las siguientes: 1) Sobre los Vicarios Generales (216); sobre canonjías (235); acerca de Sede Vacante (240); Elección de Vicario Capitular (242); elección de vicario sede vacante (243); destitución de vicario (244).

Cita a Murillo cuando éste dice que no se nombra coadjutor con derecho a sucesión (261). Se refiere a Murillo cuando se refiere al vicario por ausencia del curato (263); y en lo que éste dice respecto de considerar la tonsura como orden clerical (294). Se refiere al citado autor cuando señala que la edad para ingresar a la Compañía de Jesús se requiere tener 15 años.

En el libro tercero se remite a Murillo al tratar de las segundas nupcias (Tomo II, pág. 165). Sigue al mismo autor cuando señala que los juicios de alimentos, de esponsales y de nulidad de matrimonio si son incidentes en un juicio de divorcio corresponde conocer de ellos al tribunal eclesiástico. Señala a Murillo Velarde cuando dice que el juez secular puede con auxilio de la ley canónica castigar los matrimonios clandestinos y compeler al cónyuge que se resiste a volver a unirse con su consorte (344).

Sobre las causas de diezmos en Indias se remite a Murillo Velarde (345).

En el procedimiento cita a Murillo Velarde respecto de las siguientes materias: inhibitoria judicial (345); apelación (371); nulidad de actuaciones del juez recusado (371) y acerca de que si recusare al juez también se puede recusar al Vicario por la misma causa (371).

Conclusión

De todo lo expuesto es propio concluir que el P. Pedro Murillo Velarde fue sin duda el más destacado canonista español de la segunda mitad del siglo XVIII, que su obra fue de gran relevancia, y que a pesar de las grandes dificultades que presenta la investigación sería muy importante el avanzar en el propósito en especial en lo que se refiere a su influencia en el Derecho Canónico en América Hispana y en los sínodos americanos del siglo XVIII.